



Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-57/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02139.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 4 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02139, misma que consistió en lo siguiente:

"actas de los consejos, comités, asambleas municipales, estatales del PRI"

Sin embargo, el 5 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) le solicitó que especificara qué periodo, entidad federativa y municipios eran de su interés. Por lo anterior, el día 13 siguiente, Emmanuel T especificó su solicitud:

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/15

"Del 2000 a 2015 de todas las entidades federativas y consecuente de todos los municipios del país."

2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).- El 15 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, emitió respuesta, en la que manifestó que, relativo a las actas de los consejos, comités y asambleas a nivel municipal no es competencia de esa Dirección.

Asimismo, el 29 de mayo de 2015, mediante correo electrónico remitió un alcance a su respuesta original, enviada por sistema INFOMEX-INE. Comunicó que ponía a disposición del solicitante la información referente a las actas de los consejos, comités y asambleas estatales del PRI del periodo de 2000 a 2015 de todas las entidades federativas. Lo anterior, en su modalidad de consulta *in situ*, en virtud de que la información únicamente se encuentra en soporte papel.

- 3. Respuesta del PRI.- El 29 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, el PRI remitió el oficio UTPRI/CEN/290515/614, por el que emitió respuesta en la que indicó que, debido a que el periodo solicitado es de 2000 a 2015, no es posible proporcionar por medio de correo electrónico la información, por rebasar la capacidad permitida por el sistema. Por lo anterior, puso a disposición de Emmanuel T la información requerida en su modalidad in situ, y señaló las direcciones en que puede ser consultada.
- 4. Notificación de respuesta.- El 2 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1555/2015, remitido por correo electrónico, notificó al solicitante la respuesta brindada por la DEPPP y el PRI.
- 5. Recurso de Revisión.- El 9 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INÉ, contra la respuesta del PRI, en razón de que no desglosa debidamente la información ni le señala en número de fojas que corresponde cada rubro y con

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/15

ello no le permite conocer donde se encuentra la información, pues sólo le indica que pone a disposición la información en su modalidad *in situ*.

- 6. Remisión del Recurso de Revisión.- El 10 de junio de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/0884/2015, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02139. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
- 7. Acuerdo de Admisión.- El 15 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 9 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02139, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-57/15.
- 8. Aviso de interposición.- El 16 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/254/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-57/15.
- 9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 16 de junio de 2015, la ST dio avisto sobre la interposición del recurso de revisión al PRI, mediante oficio INE/STOGTAI/253/2015, y el 17 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/252/2015 a la DEPPP.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



10. Presentación de informe circunstanciado.

A. El 19 de junio 2015, por medio del oficio UTPRI/CEN/190615/677, el PRI remitió el informe circunstanciado solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

Considera que el agravio que hace valer el recurrente es improcedente.

Señala que se apegó a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento, relativo a que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida una vez que se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentran, situación que se actualizó al momento de indicar en donde se ubica la información requerida.

Asimismo, tocante a que no desglosa la información, ni señala el número de fojas, señaló que ese instituto político atendió a la literalidad la solicitud de información, y sustenta su respuesta en un criterio del Órgano Garante 4/2007, cuyo rubro indica INFORMACION. CONDICIONES PARA SU ACCESO LA MISMA NO ESTÁ PLASMADA EN DOCUMENTOS, O BIEN, CUANDO SE ENCUENTRA DISPERSA EN VARIOS DE ELLOS.

B. El 23 de junio 2015, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2736/2015 la DEPPP rindió informe circunstanciado en el que manifestó lo siguiente:

En el momento procedimental comunicó al peticionario que, luego de una exhaustiva búsqueda en los archivos que tiene bajo su custodia, para obtener las actas de asambleas de los comités y consejos políticos estatales del PRI en los diversos Estados de la República, resultó que las actas se encuentran en soporte papel y concentradas en 170 apéndices, lo cual equivale a tres miliojas. Por lo anterior, podía ser consultada la información mediante la modal dad in situ en las oficinas de ese órgano.



Por lo que la información que proporcionó es absolutamente veraz y exhaustiva, por ser lo que obra en sus archivos.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

. .

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

- - -

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en le presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo, establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/15

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 2 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 de junio de 2015 al 23 de junio de 2015.

4

El recurso se presentó el 9 de junio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, así como del punto petitorio del mismo, se desprende que el recurrente estima que la respuesta proporcionada por el PRI es incompleta, por lo que vulnera su derecho de acceso a la información. En ese sentido, se configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, párrafo 2, fracción I, del Reglamento.



Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por el PRI, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02139.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son <u>insuficientes</u> para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹Luna Pla, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en Seguridad Social, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Tem*as selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/15

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DEFECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Est indares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas. ⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna. La cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y,

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE D¹ ECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de aumos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/15

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1.- Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, Emmanuel T solicitó las actas de los consejos, comités, asambleas municipales y estatales del PRI, del periodo de 2000 a 2015.

Por su parte, la DEPPP y el PRI al dar respuesta pusieron a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta in situ.

Una vez notificada dicha respuesta, Emmanuel T interpuso recurso de revisión en el cual indicó:

"El partido político no desglosa debidamente la información ni me señala en número de fojas que corresponde a cada rubro por lo que no me permite conocer cómo se encuentra la información y así poder acceder a las fojas de mi interés prioritario ya que sólo indica que en in situ y vulnera mi derecho de acceso de información al tratar de acceder a parte o total de la información o si la misma se puede proporcionar por correo electrónico."

Como punto petitorio solicitó:

"El partido político no desglosa debidamente la información ni me señala en número de fojas que corresponde a cada rubro por lo que no me permite



conocer cómo se encuentra la información y así poder acceder a las fojas de mi interés prioritario ya que sólo indica que en in situ y vulnera mi derecho de acceso de información al tratar de acceder a parte o total de la información o si la misma se puede proporcionar por correo electrónico."

En ese orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta y el motivo de inconformidad, se considera oportuno delimitar que la *Litls* del recurso radica en verificar si la respuesta proporcionada por el PRI es adecuada. Por lo tanto, la respuesta de la DEPPP no es objeto de análisis en el presente recurso.

2. Análisis de la respuesta del PRI

En su respuesta, el PRI puso a disposición la información mediante consulta in situ, por ser muy extensa y rebasar la capacidad permitida por el sistema, pues para comprimir la información se requiere de ciertos recursos materiales y humanos, con los cuales no cuenta ese instituto político, razón por la cual señaló las direcciones donde se puede consultar.

Asimismo, en el informe circunstanciado, comunicó que considera que el agravio que hace valer el recurrente es improcedente.

Señala, que se apegó a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento, relativo a que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida una vez que se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentran, situación que se actualizó al momento de indicar en donde se ubica la información requerida.

Apoya su respuesta, conforme con lo establecido en el criterio del Órgano Garante 3/10 intitulado DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRA POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.



También refiere que mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1150/2010, se establece que la naturaleza de la información permite al sujeto obligado entregarla en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si el sujeto justifica que la información solicitada presenta complicaciones en cuanto a su formato, disponibilidad, sistematización, volumen, es jurídicamente válido que la información se ponga a disposición del peticionario en las instalaciones de las oficinas en donde se encuentren, lo cual, ese instituto político realizó.

Además, indica que tocante a que no desglosa la información, ni señala el número de fojas, ese instituto político atendió a la literalidad la solicitud de información, y sustenta su respuesta en un criterio del Órgano Garante 4/2007 cuyo rubro indica INFORMACION. CONDICIONES PARA SU ACCESO LA MISMA NO ESTÁ PLASMADA EN DOCUMENTOS, O BIEN, CUANDO SE ENCUENTRA DISPERSA EN VARIOS DE ELLOS.

Por lo anterior, refiere que dio cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de la materia, ya que puso a disposición del solicitante la información que éste le requirió, pues solicita las actas de consejos y asambleas de cada uno de los estados, así como de los municipios, del periodo 2000 a 2015, en conjunto, no así por rubro, como ahora lo solicita el recurrente.

De lo señalado, es evidente que el PRI, proporcionó la información requerida por Emmanuel T, en su modalidad de consulta *in situ*, debido a que la información es muy extensa dado que comprende un periodo de tiempo de 16 años.

Sin embargo, el recurrente refiere como agravio que se vulnera su derecho de acceso a la información en virtud de que el instituto político no desglosa la información solicitada, para que este pueda conocer cómo se encuentra la información, y así determinar qué fojas o apartados son de su interés, puessólo se le indica que se pone a su disposición en la modalidad *in situ*. Empero, al realizar



su solicitud únicamente requirió las actas de los consejos, comités, asambleas municipales y estatales del PRI, correspondientes al periodo 2000 a 2015.

En ese sentido, debe entenderse que la vía para establecer los alcances de la petición en el ejercicio del derecho de acceso a la información son precisamente las solicitudes de acceso a la información. Una vez presentadas, se activan los plazos para que los órganos responsables puedan buscar la información y contestar en todos sus términos las mismas solicitudes.

Es innegable que el instituto político únicamente se ciñó a lo solicitado, y comunicó las razones por las cuales se encuentra en la imposibilidad de atender la modalidad de entrega señalada por el solicitante.

Es aplicable a lo anterior, el criterio 3/2010 del Órgano Garante cuyo rubro es "Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre y se justifiquen las razones para ello". Este criterio señala que no se puede imponer a un partido político una obligación más allá de las que se encuentran debidamente previstas y señaladas en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en virtud de que el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano. Máxime que cuando el partido político refiere razones suficientes por las cuales existe una grave dificultad de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en los formatos de acceso a la información, y propone una modalidad alternativa para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información consistente en la consulta in situ.6

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 3/2010. Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre y se justifiquen las razones para ello, publicado en:



De lo anterior, es posible colegir que la naturaleza de la información solicitada, permite al sujeto obligado entregar la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si el sujeto obligado justifica que la información solicitada presenta complicaciones en cuanto a su formato, disponibilidad, sistematización, volumen, etc., es jurídicamente válido que la información se ponga a disposición del peticionario en las instalaciones de las oficinas en donde se encuentre, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el PRI comunicó los lugares en que la información se encontraba y que puso a disposición del recurrente, por lo que se desprende que cumplió con la obligación que tiene de dar acceso a la información.

Si bien la modalidad de entrega no es la que el solicitante indicó, lo cierto es que sí precisa las razones por las cuales, la modalidad es consulta *in situ*, y es debido a que la información que solicita es muy extensa y rebasa la capacidad permitida por el sistema.

Además, señala que para comprimirla requiere de recursos materiales y humanos con los cuales no cuenta, razón por lo que indica las direcciones en donde la información puede ser consultada, por lo tanto, cumple con los requisitos para que la información pueda ser entregada en la modalidad de consulta *in situ*.

Si bien, es obligación de los órganos responsables satisfacer, en la medida de lo posible, lo solicitado por los ciudadanos que ejercen su garantía de acceso a la información, también lo es el hecho de que las referidas solicitudes de información deben cumplir con parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Es decir, el ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada, debe estar alejada de todo abuso en cuanto a su frecuencia, cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados. Ello implica que la razón fundamental de ejercer ese derecho persigue únicamente cubrir la necesidad de

http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/15

estar informado, sin que se utilice de una manera frívola e insidiosa en contra de ninguno de los órganos obligados en términos del Reglamento.

Lo anterior, en virtud de que Emmanuel T al precisar su requerimiento de información refiere que solicita la información sobre las actas de los consejos, comités y asambleas municipales y estatales del PRI, del periodo correspondiente de 2000 a 2015. Por lo anterior, es evidente que se trata de información muy extensa, situación que manifiestan ambos órganos responsables, y en consecuencia, ambos obligados ponen a disposición la información en la modalidad de consulta *in situ*.

Resulta aplicable a esta consideración el criterio 4/2007 de este Órgano Garante, cuyo rubro es "Información. Condiciones para su acceso cuando la misma no está plasmada en documentos, o bien, cuando se encuentra dispersa en varios de ellos". Este criterio señala que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable." En ese sentido, cuando un órgano reciba una solicitud de información con las características antes apuntadas, debe considerar si la misma colma los mencionados requisitos de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que su eventual desahogo —el cual implica llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido—, sea compatible con las atribuciones v funciones que lleva a cabo, y no represente una carga excesiva para el desarfollo de sus actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales.7.

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 4/2007. Información. Condiciones para su acceso cuando la misma no está plasmada en documentos, o bien, cuando se encuentra dispersa en varios de ellos, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.





3. Conclusiones

El instituto político no coarto en ningún momento la garantía constitucional de acceso a la información a que tiene derecho Emmanuel T, por el contrario, como sujeto obligado, otorga en la medida de lo posible el acceso a la información.

Por lo anterior, se **confirma** la respuesta que proporcionó el partido político, toda vez que ajusta a derecho, en virtud, de que, si bien no precisó los rubros y las fojas que comprenden el total de la información, lo cierto es, que el recurrente no específico esos apartados en su solicitud de información.

En ese sentido, no se le puede obligar al partido político que vaya más allá de su obligación de otorgar acceso a la información, si a este no se le especificaron como formato de entrega los rubros y las fojas que componen la información. Además, se indica que la información es pública y se señala las direcciones a las cuales debe acudir para que pueda consultar la información que solicitó.

Aunado a que no es necesario se especifiquen esos rubros si la consulta es in situ, pues tendrá en el lugar señalado y a la vista la información completa, y a su disposición para que conforme a lo solicitado, consulte la parte de la información que sea de su interés.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta del PRI, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución...

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA INTEGRANTE DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.

INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZ-VELVIRA SECRETARIO TÉCNICO